

Doctora:

GLORIA ISABEL CACERES MARTINEZ

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Cuarta- Sub Sección A.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gloria Lucía Álvarez Pinzón

Demandado: Contraloría General de la República.

Radicado: 25-000-23-37-000-2019-00837-00

Asunto: Contestación demanda.

LUZ DARY QUINTERO TOLOSA, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la **NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en adelante CGR, de acuerdo con el poder que allego, dentro del término estipulado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procedo a presentar contestación de demanda en el asunto de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

En primer lugar, el apoderado de la parte actora pretende la declaratoria nulidad del proceso de cobro coactivo J- 1517, a partir de la notificación de los Autos 000088 de 09 de abril / 2014 y 000176 de 30 de noviembre /2015 por medio de los cuales se libró y aclaró el mandamiento de pago respectivamente lo que incluye todas las actuaciones que se surtieron para llevar a cabo la notificación de la actora de dichos Autos administrativos y todas las actuaciones posteriores entre ellas la Resolución No. 0050 de 03 de diciembre de 2018 por medio de la cual se resolvieron las excepciones de mérito presentadas contra el mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución y la Resolución No. 009 de 22 de mayo de 2019 que confirmó la Resolución No. 0050 de 03 de diciembre de 2018. Así mismo, se declare que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción ejecutiva coactiva en favor de la parte actora- concluye.

De acuerdo con lo anterior, manifiesto que me opongo a la prosperidad de las pretensiones reclamadas por cuanto ejecutoriado el fallo de responsabilidad fiscal, la Contraloría Delegada para Investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva

conforme a lo establecido en el artículo 268 numeral 5 de la Constitución Política, artículo 90- 98 de la Ley 42 de 1993, parte primera, artículo 100 numeral 1 inciso final de la Ley 1437 de 2011, Ley 267 de 2000, y demás normas concordantes avoco como era su deber la competencia para iniciar el cobro coactivo y lograr materializar las condenas contenidas en el acto administrativo que alcanzó firmeza al agotarse la vía gubernativa, y aflora la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo consiguiente, todas las actuaciones surtidas en el proceso de cobro coactivo J-1517, conformado por el fallo con responsabilidad fiscal No. 00003 del 25 de febrero de 2013, Auto No. 000229 del 11 de marzo de 2013 por el cual se resolvió solicitud de aclaración del fallo, Auto No. 000346 del 17 de abril de 2013 con el que se resolvieron los recursos de reposición y se conceden los de apelación, Auto No. 000199 de 3 de mayo 2013, por medio del cual se confirmó en todas sus partes el fallo fueron expedidas con el lleno de los requisitos legales, dentro del término estipulado para proferir las decisiones en materia de cobro coactivo otorgándole a la actora los medios de defensa y las garantías contemplados en la norma superior y la Ley.

II. HECHOS DE LA DEMANDA

Se conducen conforme lo propone el actor:

PRIMERO: ES CIERTO, aclarando que no le consta al ente de control el tiempo en el ejercicio del cargo.

SEGUNDO: Para responder este hecho se fracciona en dos partes:

Primero es cierto, que la actora fue declara responsable fiscal por el monto indicado.

Segundo no es cierto, que la CGR, por el simple hecho de la actora ostentar el cargo de directora de la CAR y ser ordenadora del gasto se le endilgo responsabilidad fiscal, ello sería un despropósito por parte de este ente de control, el fallo ésta debidamente motivado y soportado con las pruebas obrantes en el proceso.

TERCERO: ES CIERTO, el asunto se tramita con el radicado 25000234100020130276201 y se encuentra al despacho del Consejo de Estado para decir el recurso de queja que se presentó contra el auto de 28 de julio de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el fallo del 15 de febrero de

2016, que negó las pretensiones de la demanda instaurada en ejercicio del control de nulidad y restablecimiento del derecho y a fecha presente no se ha resuelto.

CUARTO: ES CIERTO.

QUINTO: ES CIERTO.

SEXTO: ES CIERTO.

SEPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO: el origen de las direcciones de notificación de la ejecutada fue esclarecido en Auto No. 0105 del 18-04-2018 por medio del cual se resolvió una solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la actora en el proceso de responsabilidad fiscal.

OCTAVO: NO ES CIERTO, de la forma como lo expone el actor, el funcionario instructor del proceso efectivamente realizó todos los medios a su alcance para indagar las direcciones de domicilio de la actora ante diferentes entidades incluida la Dian, a fin de lograr notificar a la parte actora, ante la imposibilidad de materializar la misma, procedió conforme lo ordena la Ley esto es, notificar el mandamiento de pago por medio de curador *ad litem*, y continuar el descorrer procesal.

NOVENO: NO ES CIERTO: hace parte de una apreciación de la demandante.

DECIMO: ES CIERTO.

DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, de la forma que lo expone el demandante, porque si es cierto que la citación fue devuelta por dirección errada, sin embargo, no puede perderse de vista que la nomenclatura fue proporcionada por la Policía Nacional ante una solicitud de datos elevada por el funcionario sustanciador.

DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO, al no tener éxito la notificación personal, se siguió el trámite procesal subsiguiente ordenado en el Código de Procedimiento Civil- vigente para la época de los hechos.

DECIMO TERCERO: NO ES UN HECHO, son apreciaciones subjetivas del actor, al ente de control no le consta las calidades de la actora, pero es importante dejar

sentado que la parte actora fue notificada del proceso que se seguía en su contra e hizo uso del derecho de contradicción mediante la radicación de escritos solicitando la nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal, interpuso acción de nulidad ante la jurisdicción Contenciosa en contra del título ejecutivo, no obstante, solo hasta que fue notificada por el curador *ad litem* compareció a este proceso mediante apoderada de confianza, ejerciendo su derecho de contradicción, interpuso nulidad contra el mandamiento de pago y los medios exceptivos que permite la Ley.

DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA, la labor realizada por el curador en la oficina de la actora.

DECIMO QUINTO: ES CIERTO.

DECIMO SEXTO: ES CIERTO, del proceso de responsabilidad fiscal se desprende la interposición de los recursos enunciados por el actor.

DECIMO SEPTIMO: ES CIERTO

DECIMO OCTAVO: ES CIERTO

DECIMO NOVENO: ES CIERTO

VIGÉSIMO: NO ES CIERTO, de la forma como lo expone el actor, veamos:

Se condeule de una cadena de irregularidades, que no pueden ser de recibo, como se ha venido explicando la actora al ser notificada por medio de curador *ad litem*, decide hacerse parte en el proceso e interponer nulidad del mandamiento de pago y juntamente, excepciones contra la providencia, prosperando como lo dice el actor la de pago parcial. El funcionario sustanciador respetuoso de lo ordenado por la Ley así razono:

“(…)

La abogada sustenta la excepción en la comunicación del 1º de abril de 2016, visible a folio 60 del cuaderno de excepciones, suscrita por la liquidadora de la Sociedad Corcaribe S.A. mediante la cual relaciona los pagos desembolsados a la CAR entre abril y noviembre de 2015 por un valor total de \$926.390.000.00 .

Con el fin de corroborar esta información este despacho mediante Auto No. 0337 del 10 de septiembre de 2018 decreto como prueba oficiar a la CAR para que allegará certificación de los pagos realizados a su favor relacionados con las reclamaciones que dieron origen al fallo con responsabilidad fiscal, y que

se hubieran realizado y que se hubieren realizado con posterioridad al 06 de mayo de 2013 (ejecutoria del título ejecutivo), en su respuesta la entidad allego comunicación en la que relaciona los pagos... Ante la diferencia existente entre las fechas de los reintegros informados por la apoderada y la CAR y el valor entre cada uno de ellos se procedió a revisar directamente los movimientos contables que demuestran el ingreso efectivo de estos dineros movimientos allegados por la CAR en CD visibles a folio 124 del cuaderno de excepciones, análisis del cual se concluye que en efecto la entidad afectada recibió a su favor y en las fechas por ellas informadas, un total de \$924.117.960.00 provenientes de la liquidadora de la sociedad Corcaribe S.A.

Ahora bien se debe aclarar que los reintegros efectuados a la CAR en efecto constituyen un pago parcial de la obligación, pues el pago correspondió a una recuperación o reintegro de los dineros que se habían determinado como daño patrimonial dentro del proceso de responsabilidad fiscal, pago que no se dio en el marco del presente proceso de cobro coactivo, ni fueron consignados en la cuenta del Tesoro Nacional sino que fueron consignados a una cuenta de la entidad afectada y aplicados directamente a la contabilidad, además fue producto de la gestión realizada por la liquidadora de la sociedad Corcaribe S.A, razón por la cual estos pagos corresponden a una disminución real y efectiva del daño patrimonial a pesar de haberse efectuado con posterioridad a la fecha de ejecutoria del título ejecutivo, se imputaran en un 100% al capital de la obligación.

Esta Dirección procuró establecer a que reclamaciones correspondieron los reintegros realizados a la CAR, de acuerdo con las determinadas en el fallo con responsabilidad fiscal, sin embargo, a pesar de insistir ante esa entidad no se logró determinar tal situación, lo cual puede ser confirmado al revisar las respuestas emitidas especialmente en la comunicación visible a folio 126 y 127 del cuaderno de excepciones, en donde se haya la siguiente información (...)

De otra parte con la documental obrante en el expediente tampoco se puede establecer a que reclamación corresponde el monto total o parcial de los reintegros, por tal razón, esta Dirección procedió a imputar los pagos realizados a la obligación de cada ejecutado de manera proporcional a su responsabilidad en la suma del capital adeudado, quedando un saldo a la fecha por concepto de capital total la suma de \$5.239.777.954.00 a cargo de los ejecutados de manera solidaria, como se ve en el cuadro (...)- IMPUTACIÓN CAPITAL REINTEGRADO A LA CAR A LOS EJECUTADOS DE ACUERDO A SU PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN LA OBLIGACIÓN - GLORIA LUCIA ALVAREZ PINZON- CAPITAL ADEUDADO \$6.163.895.914- APLICACIÓN REINTEGRO- 924.117.960- CAPITAL ADEUDADO \$5.239.777.954..."

Concluyendo que, le asiste razón a la apoderada de la actora en cuanto al pago parcial y así lo declaró, por lo consiguiente, no fue una irregularidad sino el resultado del respeto al debido proceso y demostrado por la abogada defensora en favor de la actora, lo que permitió reducir la obligación que ahora se ejecuta en el proceso coactivo, luego entonces no es una anomalía, todo lo contrario, un acierto a su favor, aun así, las demás excepciones al no prosperar permitieron que se ordenara seguir adelante con la ejecución y sus demás actos procesales propios de la naturaleza del proceso de cobro coactivo ordenadas en la Ley.

VIGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, en primer lugar, no se desconoce que prospero la excepción de pago parcial interpuesta contra el mandamiento de pago. Lo que no es cierto es la conclusión a que llega el apoderado de la actora al pretender que el título ejecutivo dejó de contener una obligación clara, expresa y exigible.

De lo indicado se observa imperioso que el mandamiento de pago dictado por la Directora de la Jurisdicción Coactiva de la CGR, estableció claramente la obligación clara, expresa y exigible, contenida en el título ejecutivo conformado por el fallo con responsabilidad fiscal No. 00003 del 25 de febrero de 2013, Auto No. 000229 del 11 de marzo de 2013, Auto No. 000346 del 17 de abril de 2013, Auto No. 000199 del 03 de mayo de 2013 y Auto No. 000204 del 06 de mayo de 2013 y demás documentos que conforman el título ejecutivo, constituido en contra de GLORIA LUCIA ALVAREZ PINZON, solidariamente, la obligación en contra de la actora por la suma de \$6.163.895.914oo establecida en el acto administrativo, es exigible de acuerdo, a la normatividad vigente, que determinaron su responsabilidad fiscal.

La actora conocía perfectamente la obligación a su cargo, la cual ejecutoriada y en firme, torno en título ejecutivo, ello es así, después de notificada del mandamiento a través de curador *ad litem* propuso nulidad y presentó las excepciones permitidas contra este.

Por lo consiguiente, disyuntiva no hay del conocimiento que tenía la demandante del título ejecutivo, y la obligación consignada en él, tratando de desconocer el título ejecutivo, argumentando que el pago parcial demostrado, inválida el título, en su raciocinio refiere que deja de ser claro, expreso y actualmente exigible.

De suerte que, no afecta la legalidad de la actuación, lo antedicho no obedece a la realidad en el asunto, de ahí que, se descontó de la obligación el abono realizado, debido a que al momento de proferirse el mandamiento de pago esto es, 9 de abril /2014, no obraba prueba alguna de pagos realizados a la CAR, fue 11 meses después, debido a las gestiones efectuadas por el funcionario sustanciador se proporciona prueba de los abonos, por eso, aún de existir no puede decirse que faltaba título ejecutivo, porque se encontraba notificado y contenía una obligación clara, expresa y exigible.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ES CIERTO,

VIGÉSIMO TERCERO: ES CIERTO

VIGÉSIMO CUARTO: ES CIERTO

VIGÉSIMO QUINTO: ES CIERTO

CONSIDERACIONES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA:

La parte actora propone cargos de violación con los que pretende desvirtuar la legalidad de las actuaciones surtidas en el proceso de cobro coactivo: a) indebida notificación del mandamiento de pago, b) omisión de la etapa de cobro persuasivo, c) violación de las normas legales que impiden a la Contraloría el deber de respetar el principio de prejudicialidad, y d) violación de las normas sobre cobro coactivo por falta de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible encima afirma que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción. Se analizará cada uno de ellos para demostrar que no tienen vocación de expansión para desvirtuar unos Autos dictados conforme a derecho.

1 INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO:

Fundamentando este cargo, expresa la parte convocante, que se violenta el debido proceso, porque a juicio de la actora no se notificó en debida forma el mandamiento de pago.

De acuerdo con los actos procesales ejecutados por la jurisdicción coactiva, no le asiste razón a la quejosa, teniendo en cuenta que, no se incurrió en causal de nulidad, conforme a lo ordenado en el artículo 8 del art. 133 del C.G. del P; en efecto, revisadas las resoluciones del mandamiento ejecutivo, con Auto 000191 del 27 de agosto de 2013, la Contraloría Delegada para Investigaciones y Jurisdicción Coactiva, le correspondió conocer del proceso coactivo, el cual, para la época de los hechos estaba regido por la Ley 42 de 1993 y por remisión a lo indicado en el art. 564 del C. de P. C. que ordenaba *“(…) NOTIFICACION DELMANDAMIENTO EJECUTIVO. Para la notificación personal del mandamiento ejecutivo al deudor o a su representante o apoderado, se le notificará por medio de comunicación enviada por conducto de empleado del despacho o por correo certificado a la última dirección registrada en la oficina de impuestos o declarada en el respectivo proceso de sucesión, y a falta de ella, mediante aviso publicado en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar señalado por del Juez.*

Si el citado no se presenta al despacho del funcionario ejecutor a recibir la notificación personal dentro del término de quince días a partir de la publicación del aviso, de la fecha de la certificación postal, o de la entrega del oficio, se le nombrará curador ad litem, con quien se seguirá el proceso hasta cuando aquél se presente...”

De la prueba inserta en el proceso, con diafanidad se infiere que el instructor del proceso coactivo, realizó las gestiones tendientes a lograr la notificación del mandamiento de pago, el 8 de noviembre de 2013, se envió comunicación a la Dirección de Aduanas e impuestos Nacionales- DIAN, solicitando la dirección registrada del domicilio y lugar de trabajo de la convocante, comunicación interna del 16 de diciembre de 2014, en la cual se solicita apoyo a la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción la búsqueda del domicilio de la parte actora (visto en el cuaderno 1. Inv de bienes), comunicación interna del 26 de enero de 2015, por la cual se adjunta direcciones encontradas por parte de la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción estas son a) carrera 34 No. 94-11 y b) Calle 131 B No. 54-21 de Bogotá, adjuntadas las direcciones el instructor del proceso, ordena se proceda a la notificación a las direcciones suministradas, como domicilio de la actora, el 14 de mayo de 2016 dando respuesta a la solicitud de notificaciones de la ejecutada, se informa que fueron devueltas por la oficina de correos, porque en la primera dirección se encuentra el inmueble desocupado, y para la segunda falta el número de casa, ante este panorama, se decide el 13 de junio de 2016, remitir expediente al área de notificaciones para que procedan a realizar la notificación por aviso en prensa como lo ordena el artículo 564 del C.P.C, como en efecto se realizó el 6 y 7 de agosto, en el Diario la República, como tampoco es exitoso, el funcionario director, procede a nombrarle curador *ad litem* de la lista de auxiliares de la justicia, a pesar de la dificultad para que se aceptará el cargo debido a que ya no ejercían como litigantes, y otros eran funcionarios.

Sin embargo, el 20 de febrero de 2018, el togado JUAN DAVID FARFAN, acepta el cargo y se posesiona como Curador de la hoy demandante; en consecuencia, de acuerdo, a todo lo expuesto y demostrado, duda no hay de la diligencia con la cual obró el funcionario director en aras de garantizar como era su deber el debido proceso de la ejecutada.¹

Seguidamente no es cierto como lo afirma la actora que este órgano de control no consulto Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, porque en el expediente obra respuesta por parte de la entidad, lo que demuestra claramente que el funcionario

¹ Folio 590 del cuaderno principal.

sustanciador agoto todas las posibilidades para lograr notificar a la actora, situación que no se logró, es por eso, que se le garantizó su derecho de defensa al nombrarse curador como lo ordena la Ley.

Aduce la convocante que las direcciones debían ser verificadas para constatar su fidelidad, y además que, debía examinarse la suministrada en el proceso de responsabilidad fiscal, a pesar de ello, la actora olvida que los datos fueron suministradas por una de las Entidades de las cuales se solicitó apoyo, y se confió en su exactitud, a la postre que la segunda fue devuelta por faltar el número de casa, lo cual demuestra que no hubo buena fe en la actora, porque allí residía, otra cosa se avizora y es la intención de la demandante de no dejarse notificar para que operará la prescripción del mandamiento, fallida intención porque el instructor logró la notificación ceñido al ordenamiento legal, y para reforzar aún más que no se desconoció el debido proceso, debe recordársele que el curador *ad litem*, asumió la defensa y presento excepciones contra el mandamiento de pago.

Conveniente es resaltar que en el fallo de responsabilidad fiscal, también fue representada por curador *ad litem*, hasta que se profirió el Auto de primera instancia y fue confirmado, donde portentosa aparece presentando una nulidad la cual fue rechazada, causa curiosidad este actuar de la actora, porque a ciencia y paciencia sabe que si es condenada en un proceso de responsabilidad fiscal, debe resarcir el daño causado a los bienes de todos los Colombianos, otra cosa es que ambicione acomodar las actuaciones procesales para causar duda, a actuaciones regidas por la Ley.

La Contraloría delegada en cuanto a la notificación razono:

“(…)

*De otra parte, menciona la apoderada que la Dirección de Jurisdicción Coactiva debió consultar las direcciones existentes en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, que dio origen a la presente obligación; al respecto es importante evidenciar la contradicción en la que incurre, pues aunque no es dable a este despacho debatir cuestiones que debieron ser debatidas en vía gubernativa, relevante es decir, sin abordar el fondo de aquella actuación, que la señora **GLORIA LUCÍA ÁLVAREZ PINZÓN** hizo uso del derecho de defensa en el Proceso de Responsabilidad Fiscal hasta antes que se profiriera el Auto de imputación de responsabilidad fiscal (13 de abril de 2012), acto administrativo del cual la ejecutada ni su apoderado se notificaron personalmente, al no acudir a la citación que les fuera enviada, razón por la cual la Dirección de Investigaciones Fiscales tuvo que acudir a la notificación por edicto y posteriormente al nombramiento de apoderado de oficio, quien asumió su defensa hasta que se produjo el Fallo con Responsabilidad Fiscal, y fue confirmado en reposición, momento en el cual también acudió*

al mencionado proceso en procura de la declaratoria de una nulidad que le fuera rechazada, lo que llevaba a concluir que las direcciones existentes en aquel proceso tampoco garantizaban el éxito en la entrega de la citación para notificarse del mandamiento de pago (Ver Folios 4 al 282A del C. ppal. - Fallo de Responsabilidad Fiscal).

En consecuencia, claro es que la finalidad de la notificación del mandamiento de pago, proferido dentro del proceso en estudio es garantizar a la parte actora el conocimiento de la providencia y asegurar el ejercicio del derecho de defensa, obsérvese el asunto duda no queda que se materializo.

Posteriormente, y estando debidamente notificada por medio del curador *ad litem* la apoderada de la actora para ese momento doctora Caro, radico escrito de nulidad, y escrito de excepciones previas (5 de marzo de 2018) (folios 46 al 62 cuaderno de excepciones), veamos:

“(….)

5. GLORIA LUCÍA ÁLVAREZ PINZÓN: El 5 de marzo de 2018 la abogada Sonia Caro Sobrino, en su condición de apoderada especial de Gloria Lucía Álvarez Pinzón, radicó comunicación N°2018ER0022201, en la cual formuló las siguientes excepciones (Folios 46 al 56 (C. excepciones): **Interposición de demanda de restablecimiento del derecho** ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con radicado N° 25000-2341-000-201302762-00, por lo cual solicita la suspensión del presente proceso de cobro coactivo. **Pago parcial de la obligación**, pues asegura que en desarrollo de la liquidación obligatoria de Corcaribe S.A., la liquidadora designada entregó a la CAR pagos desembolsados entre abril y noviembre de 2015, por un valor total de \$926.390.000. **Falta de título ejecutivo**, considera la apoderada que el mandamiento de pago no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, al no haber tenido en cuenta los pagos recibidos por la CAR y debido a que su auto aclaratorio, lleva a confusión y no determina claramente la obligación a cargo de la aseguradora, en el mismo escrito la abogada tacha de falso el auto aclaratorio pues considera que la fecha de ejecutoria y firmeza no es el 06 de mayo de 2013, por corresponder a la misma fecha en que se profiere el último acto administrativo de la investigación fiscal, sin tener en cuenta el trámite de notificación”. Radicado dentro de los precisos términos del artículo 519 del Código de Procedimiento Civil- vigente para la época- por lo que surge diáfano que ejerció su derecho de defensa y contradicción, no como lo pretende hacer ver ahora, que se le negó el acceso a la justicia, por indebida notificación, porque se cumplió el objetivo que era conociera la actuación y ejerciera el contradictorio.

Al mismo tiempo, la entidad interesada titular de la obligación acudió por los medios legales reiteradamente como se acoto, para efectos de obtener la notificación personal

de la actora, no obstante, se impidió o se abstuvieron de recibir las respectivas correspondencias, y, por lo tanto, eran retornadas.

Ello entonces género que la entidad en el derecho de dar impulso y atendiendo las circunstancias fácticas del Código de Procedimiento Civil procediera activar el proceso para obtener la vinculación por vía del curador como en efecto aconteció para luego dictar la sentencia respectiva.

Ahora bien, también se haya probado que la solicitante de la nulidad no pudo ser notificada con las certificaciones de la empresa que las ejecuto y como lo atestan los informes de los funcionarios de las respectivas empresas, de modo que, si se queja por la designación ulterior de curador, ese procedimiento fue completamente válido y hubo trabazón o formación de la relación jurídico procesal entre parte ejecutante y parte ejecutada válidamente a través del curador.

De la misma forma es necesario dejar claro que no se presenta violación del debido proceso y del derecho de audiencias que pregona en este cargo, por cuanto la demandante del medio de control y deudora de obligaciones claras, expresas y exigibles otorgo mandato a apoderada debidamente titulada y esta acudió al juicio en ejercicio del mandato para efectos de presentar nulidad al mandamiento de pago y excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, recursos resueltos todos en oportunidad, lo que demuestra sin asomo de duda que ejerció al tope sus derechos en el asunto.

De tal modo que si la demandante del medio de control constituyo apoderado para notificarse no puede ahora venir a denunciar y a pedir la invalidación de los actos que ésta acusando por cuanto al otorgar poder y presentar nulidad saneo las eventuales nulidades que pudieron haber acontecido en el proceso de notificación, significando que purifico del todo cualquier irregularidad al tener apoderada de confianza, la cual como se señala presento nulidad y presentó excepciones contra el mandamiento de pago.

Es importante resaltar que la intención del mandamiento de pago según expresa la H. Corte Constitucional es *“(…) La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o una actuación administrativa y de su desarrollo de manera que se garanticen los principios de publicidad de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien puede ser condenado sin haber sido oído…”*, por lo mismo

se desprende que, la parte actora ejerció su derecho de defensa por medio de curador ad-litem, y por intermedio de apoderada de confianza desde el 5 de marzo de 2018, cuando su mandataria radico sendos escritos contentivos de nulidad, y excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, razón de más para que su concepto de violación llame fracaso por no demostrar la ilegalidad de las actuaciones surtidas por la Contralora Delegada para Investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción coactiva, en cuanto a la notificación personal del acto administrativo.

2- OMISION DE LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO:

Argumenta que la Contraloría Delegada para Investigaciones y Juicios Fiscales y Jurisdicción coactiva, mediante Auto 000191 del 27 de agosto de 2013, avoca conocimiento y ordena el termino de tres meses para agotar la etapa persuasiva, previo a iniciar cobro coactivo, empero hizo letra muerta su decisión y el 9 de abril de 2014, procede a librar mandamiento de pago, violando el derecho de defensa de mi representada, lo cual permitir inferir que hay nulidad del proceso de acuerdo al artículo 140 No. 3 del CPC en concordancia con lo dispuesto en el No. 2 del artículo 133 del CGP.

Es necesario manifestar que la etapa de cobro persuasivo de la CGR se encuentra definida en el artículo 12 de la Resolución orgánica No. 5844 de 2007, modificada parcialmente por la Resolución orgánica No. 6372 de 2001, y se resume en la posibilidad que tiene la Dirección de Jurisdicción Coactiva de ubicar al deudor ejecutado, indagar sobre sus bienes y explorar la posibilidad de una negociación en aras del pago total de la obligación.

Innegable, es advertir que efectivamente la etapa de cobro persuasivo se ordenó en el acto administrativo como lo expresa la parte actora, pero no obliga, y no forma parte del proceso en sentido estricto, de forma que, si el funcionario instructor no procede a enviar requerimientos para que el ejecutado proceda a presentar formular de pago, antes del mandamiento ejecutivo, no afecta la actuación, ni violenta derechos fundamentales, como considera la actora, ni da lugar a nulidades ahora pretendidas, a un trámite que no es obligatorio, además la Ley 42 de 1993, norma especial que rige los procesos coactivos, que tienen su génesis en fallos de responsabilidad fiscal indica que *“ en cualquier etapa del proceso se puede celebrar acuerdos de pago sin que se requiera adelantar ninguna etapa persuasiva”*, y revisado el proceso de

responsabilidad fiscal, no hay alguna manifestación por parte de la convocada direccionada a este fin, pero si escrito de nulidad del acto administrativo contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, y no procuro hacer manifestación alguna tendiente a saldarla.

El funcionario sustanciador, frente a la etapa persuasiva, dejó sentado:

“(…) Sumado a lo expuesto, no se evidencia por parte de la ejecutada ninguna intención de acordar de manera voluntaria el pago de la obligación, ni radicación de propuesta de pago alguna, no obstante, como manifiesta en su escrito la apoderada, la ejecutada acudió a la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de la nulidad de los actos administrativos que constituyen el título base del presente proceso de cobro, situación que demuestra el conocimiento de la ejecutada respecto a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo suyo, producto de los actos administrativos proferidos en desarrollo del Fallo de Responsabilidad Fiscal en su contra-En este sentido, la norma especial que rige para esta clase de procesos de cobro coactivo originados en fallos con responsabilidad fiscal, es la Ley 42 de 1993, que establece que los acuerdos de pago se pueden celebrar en cualquier etapa del proceso, sin que se requiera adelantar ninguna etapa persuasiva, lo cual si es propio del procedimiento de cobro coactivo para obligaciones tributarias a la luz del Estatuto Tributario. En efecto, el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Contraloría General de la República fue expedido en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 2° de la Ley 1066 de 2006, que remite a normas del Estatuto Tributario, no obstante, quedó claro en la Ampliación del Concepto 1.882 efectuado el 15 de diciembre de 2009, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que en materia de procesos de cobro coactivo originados en actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal, los cuales, por su especificidad, se deben regir por sus normas especiales.”²

El H. Consejo de estado referente al cobro persuasivo tiene expresado

“(…) ”

No comparte la sala el argumento de la demandante según el cual es este caso no se adelantó el trámite de cobro persuasivo porque las pruebas aportadas al expediente dan cuenta de que el Departamento de Caldas adelantó... Además es necesario precisar que la etapa persuasiva para obtener el pago de manera voluntaria por parte del deudor, no constituye una etapa previa y obligatoria al proceso de cobro coactivo aunque no se duda de su conveniencia conforme al principio de economía previsto en el artículo 3 del CCA...”

Luego así que, no puede tenerse en cuenta este concepto de violación de linaje insuficiente para desconocer que el acto administrativo cuestionado ésta blindado de la presunción de legalidad.

² Mediante Auto 0105 de 18 de abril de 2018, la Contraloría Delegada para Investigaciones Ficales y Jurisdicción Coactiva al resolver la solicitud de nulidad.

3. VIOLACION DE LAS NORMAS LEGALES QUE IMPIDEN A LA CONTRALORIA EL DEBER DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE PREJUDICIALIDAD:

No hay violación de las normas legales que imponen a la Contraloría el deber de respetar el principio de prejudicialidad, que opera cuando existe una incidencia definitiva y directa entre un proceso y otro, de tal manera que la decisión de uno condicione la efectividad del segundo, pues la legalidad que se demanda en la jurisdicción contenciosa, es el soporte principal dentro del proceso de jurisdicción coactiva, que se pretende seguir adelante y solicito se suspendiera el proceso, hasta tanto no se resuelva el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoado.

Para este cargo, tampoco hay vocación de expansión porque pretende que a este proceso de jurisdicción coactiva se le apliquen las normas del Estatuto Tributario del artículo 831, lo cual no puede tener prosperidad dado que las ejecuciones derivadas de fallos con responsabilidad fiscal no están condicionadas a la sentencia definitiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho como lo indica el artículo 56 de la Ley 610 de 2000, se adquiere cuando:

“...a) cuando contra ellos no proceda ningún recurso, b) cinco (5) días hábiles después de su última notificación, c) cuando no se interponga recursos o se renuncie expresamente a ellos y cuando los recursos interpuestos se hayan decidido”

Además, los fallos con responsabilidad fiscal no están condicionados a agotar proceso contencioso administrativo para su ejecución, y aunque se demanden no da lugar a suspenderlos, salvo que la alta superioridad así lo ordene.

La Contraloría Delegada para Investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, para resolver la excepción de existencia de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ordenó:

“(...)

En aras de resolver lo pertinente a esta excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y en razón a las manifestaciones y pruebas documentales allegadas directamente por los ejecutados, mediante auto 0278 del 14 de agosto de 2018, se decretó como prueba oficiar a la Oficina Jurídica de la Contraloría, con el fin de que allegara a esta dirección, comunicación en la que certifique el estado actual de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho del derecho radicadas en contra de los actos administrativos que constituyen el título ejecutivo objeto de

este proceso de cobro. En respuesta al requerimiento el jefe de la Oficina jurídica, el 02 de octubre de 2018, informo el estado actual de las mencionadas demandas e indicó que la convocante se le dicto fallo de primera instancia a favor de la Contraloría, y presentó recurso de queja contra el auto que rechazó apelación, radicado del proceso No. 2500023410002013027600. Concluyendo que se demando en nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del título ejecutivo complejo que fundamenta el presente proceso de cobro, que las demandas no tiene fallo definitivo, que declárela nulidad de los actos demandados, por ello no resulta viable suspender el proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 101 del CPACA, que establece: Art. 101 CONTROL JURISDICCIONAL. Solo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los términos de la parte segunda de este código. Los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo...2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso este pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y practica de medidas cautelares...”

Concluyese, que la existencia de proceso judicial en este caso de nulidad y restablecimiento del derecho contra fallos de responsabilidad fiscal, no tienen el linaje de interrumpir el cobro coactivo, por no haber sido suspendido provisionalmente y porque se aplica para el caso la Ley 42 de 1993 No. 5 norma especial que indica “*si las excepciones no prosperan, o prosperan parcialmente, la providencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda...*”, tampoco facultad al funcionario director para cesar el trámite del cobro coactivo.

Es considerable resaltar, que el título ejecutivo que dio origen al proceso de cobro coactivo se encuentra ejecutoriado, desde el 06 de mayo de 2013, y ésta amparado por presunción de legalidad, mientras a jurisdicción de lo contencioso administrativo no lo anule o suspenda, por consiguiente, se puede seguir adelante con el proceso, conforme a la Ley.

En suma, debe tenerse en cuenta, que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho fue favorable en primera instancia para el ente de control, y la convocante ejerciendo su derecho de contradicción procedió a instaurar recurso de queja contra el Auto de 28 de julio de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra el fallo del 15 febrero de 2016, por medio del cual se deniegan las pretensiones de la

demanda, por lo consiguiente, aún no se ha desatado el litigio, debido a lo cual, los actos administrativos conservan su legalidad y pueden seguir ejecutándose, de forma que, no puede prosperar su argumento.

4- VIOLACION DE LAS NORMAS SOBRE COBRO COACTIVO POR FALTA DE UN TÍTULO EJECUTIVO QUE CONTENGA UNA OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE:

como complemento a todo lo anterior, indica que no hay título ejecutivo, porque como excepción de mérito presentó la de pago parcial, fundamentada en que, CORCARIBE EN LIQUIDACION, en 2015 hizo pagos a la Car, que no se tuvieron en cuenta al proferir el mandamiento de pago, no obstante que se conocían de los mismos antes de dictar el auto, y no hizo las modificaciones respectivas al acto administrativo que pretende hacer valer como título ejecutivo lo que afecta y vicia de nulidad el Auto 088 de fecha 9 de abril de 2014, como su aclaración contenida En el auto 176 de 30 de noviembre de 2015, contentivo del mandamiento de pago y su aclaración.

Para resolver, este concepto de violación es necesario revisar con letra menuda las actuaciones surtidas en el proceso de cobro coactivo, donde se observa que no asiste razón a la demandante, no hay asomo de duda que al dictar el mandamiento de pago existiera información de la liquidadora que permitiera dar fe de los reintegros efectuados observemos: a folio 16 de la Resolución 0050, de 03 de 2018, indica la instructora del proceso que,

“(…)

Al momento de proferirse el mandamiento de pago (9 de abril de 2014), no se había efectuado ninguno de los pagos certificados por la CAR. Para el 30 de noviembre de 2015 fecha de expedición del auto que aclara el mandamiento de pago, aún no se había recibido la información de FOGAFIN a cerca de la liquidación de COLCARIBE, y ninguno de los ejecutados había allegado información al presente proceso relacionada con tales reintegros a la CAR. Casi 11 meses después de proferir el fallo, este despacho recibió la información de FOGAFIN relacionada con la inexistencia de la persona jurídica CORCARIBE. Resulta claro, entonces que no se podía exigir a esta Dirección tener en cuenta antes de proferir el mandamiento de pago y su auto aclaratorio los pagos que hoy certifica la CAR...”

El instructor del proceso, oriento su raciocinio para resolver la excepción de pago parcial, acertadamente veamos:

“(…)

Para resolver la excepción propuesta se desagregará en tres elementos a) se decretó mandamiento de pago, y aclaración al mismo, b) se solicitó información a FOGAFIN sobre reintegros, c) al momento del proferirse mandamiento de pago no obraba prueba alguna de pagos efectuados a la car, fue 11 meses después y gracias a la gestión de este despacho se aportó prueba de los mismos, por lo que no se podía exigir a esta Dirección tener en cuenta los mismos por no existir los mismos, y aún de existir no puede inferirse que faltaba el título ejecutivo porque existía una obligación clara, expresa y exigible al lograrse la notificación del mandamiento de pago...”

Afirma la actora que el instructor incurrió en falsa motivación porque el valor del título ejecutado no es real, teniendo en cuenta que al proferirse el fallo de responsabilidad fiscal, estaba en curso la liquidación de COLCARIBE S.A, por tanto a juicio de la actora se profirió un fallo, sin que existieran elementos determinantes de la responsabilidad fiscal, toda vez que era imposible indicar que existía un detrimento patrimonial, conclusión que no puede ser de recibo, en cuanto debía proponer los recursos pertinentes en esta etapa si consideraba que las actuaciones procesales denotaban ilegalidad, no en este trámite coactivo, en el cual no se puede retrotraer actuaciones de los actos administrativos que fundamentan el título ejecutivo, y en esta instancia se procede es a ejecutar las obligaciones allí contenidas, pensar diferente es ir en choque con la naturaleza de los procesos y la finalidad de cada uno de ellos, razón de más para que su argumento no prospere.

Aduce la demandante y deudora del Estado que no podía ordenarse continuar adelante la ejecución ni aún librarse orden de pago por ausencia de título ejecutivo, la actora carece de fundamento en su opugnamiento a las actuaciones del ente de control fiscal, desconoce que el título ejecutivo corresponde a obligaciones claras expresas y exigibles y con fundamento en este tipo de obligaciones es como se edifica cualquier tipo de proceso compulsivo.

Análogamente, para que exista tipo ejecutivo la obligación entonces debe aparecer evidente con los elementos que la estructuran: el acreedor, deudor y la prestación que es objeto de pago, a ellos se refiere la claridad, y esos elementos allí están determinados en el acto que permitió librar el mandamiento de pago.

Del mismo modo, ésta comprobado que la actora es integrante del grupo deudor de la prestación pero además es determinable, luego el primer elemento de la claridad de

la obligación concurre, el segundo elemento significa que tenga expresividad que no haya duda en los elementos de la obligación y que no están implícitos o escondidos.

De manera que al aparecer de manera patente cada uno de estos elementos el título contiene el elemento expresividad debido a que no hay que hacer ningún razonamiento para entender que ella debía pagar una suma de dinero, el otro elemento es la exigibilidad, referido a la naturaleza de la obligación, las obligaciones en este punto para efectos de la ejecución pueden ser obligaciones puras y simples u obligaciones sometidas a alguna modalidad que puede ser una condición un plazo o un modo, la obligación que ésta exigiendo la entidad, y por eso es exigible corresponde a una obligación que no es pura y simple pero ésta sometida a un plazo es decir, a un hecho futuro cierto y ahí esta consignado que debería pagar inmediatamente se adelantó y quedo en firme el proceso de responsabilidad fiscal de las sumas debidas, de manera que de no cumplirse la obligación dentro del plazo por los infractores de las disposiciones fiscales, en el asunto, la demandante naturalmente que la obligación era exigible el plazo el hecho futuro cierto que era inmediato compelió la obligación de restituir el dinero respecto del cual la actora debía retornar el patrimonio por causa de esa situación fiscal, de manera que resulta equivocado aducir que no existe título ejecutivo.

De modo que, el título ejecutivo es el que permite librar el mandamiento de pago, no depende de que la cuantía sea mayor o menor, es un tema que se debate dentro del rito ejecutivo y para ello cuenta el actor con los medios exceptivos contra este, si el deudor debate que la prestación que determina el acto inicial administrativo que ordena pagar es mayor o es menor, le compete al deudor aportar las pruebas para demostrar que la suma que contiene el título ejecutivo, con el cual se promulgo la orden de pago es menor, mayor o inexistente, lo hace a través del medio exceptivo.

A continuación, el funcionario sustanciador, dio la oportunidad para que se presentaran las excepciones respectivas y ello acaeció. Al decidir las excepciones la entidad naturalmente como no puede ser arbitraria como no lo fue, habiéndose aportado la prueba respectiva de que el monto económico era menor, buenamente se hizo el ajuste respectivo en la decisión de fondo y disminuyó esa suma, por esto, no hay ningún violentamiento al debido proceso para la quejosa.

De ahí que, lo dicho anteriormente con relación a este punto corresponde a una patente confusión que tiene la demandante entre lo que es el concepto de obligación ejecutiva que allí esta y es inexpugnable al reunir los tres elementos básicos, es una confusión entre lo que es esta obligación y lo que significan las excepciones o el monto de la misma.

Por esta razón, el hecho de que sean mayor o menor es un tema que se debate acá no es porque no haya incurrido en el comportamiento fiscal irregular la actora, otra cosa es que no existiera el proceder anómalo que genero la sanción. El asunto de la controversia para él cargo- pago antes o después- el monto era ese o no, y esa parte económica no forma parte de la naturaleza jurídica del título sino con relación a la cuantía que realmente tiene que pagar.

Eso no significa que no exista título ejecutivo, aquí el error no es en el título ejecutivo sino en la prestación como tal, de manera que el funcionario al fallar debe revisar el título y hacer la valoración y disminuir lo pagado, como en efecto se hizo por parte del funcionario, como era su deber, aceptar que el título ejecutivo era por un menor valor, pero esto no le resta valor ni lo aniquila por eso, los yerros planteados son inexistentes, carecen de fundamento, porque inclusive no fue la excepcionante quien hizo los reintegros a la CAR, fue la liquidadora de Corredores del Caribe S.A. “Corcaribe” S.A. en liquidación, codemandada que hace el abono y pretende con fundamento en esa restitución parcial destruir la totalidad del título cuando la administración actuó coherentemente, en cuanto que si bien es cierto libro mandamiento de pago por una suma mayor y no había tenido en cuenta el abono o el reembolso que se había hecho, a la hora de seguir adelante la ejecución disminuyo el monto.

En suma, no se puede arrasar el título ejecutivo con fundamento en hechos inexistentes y que fueron saneados oportunamente y, de manera alguna deslegitimaban ontológica y existencialmente el título ejecutivo, de manera que aquí la demandante en esta excepción no observa norte.

En la misma línea, se reflexiona que en primer lugar los títulos valores deben contener dos características: a) formales, en este caso la emanada del acto administrativo y b) sustanciales porque debe contener una prestación en beneficio de una persona de dar, hacer o no hacer, la cual debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Se dice que es clara, porque esta individualizado el deudor, y los factores que la determinan, expresa porque del acto administrativo se deduce su obligación y exigible al ser declarada y debidamente notificada.

En lo concerniente a que se infringió el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución- *“Artículo 29...El Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones Judiciales y Administrativas. Nadie podrá ser Juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio”*.

No se avizora vulneración alguna, se observó en un todo el debido proceso, la garantía consagrada en la Resolución Orgánica dictada por el ente de control y sus normas concordantes, rigen el cauce de la función pública y de la administración, garantizando el derecho de los administrados.

El derecho de defensa, forma parte del debido proceso, es la garantía máxima reconocida a los asociados ya sea en un proceso penal, laboral administrativo, de ser escuchada, controvertir la prueba, allegar las que pretende hacer valer, y los demás actos que considere pertinentes para ejercer en un todo su derecho de contradicción, la cual lleva intrínseca la presunción de inocencia, el principio de legalidad, necesario es, concluir, entonces, que no se adviene violación alguna, otra situación se presenta es que el actor, no logre entender que el mandamiento de pago conserva plena validez, por haber sido expedidos conforme a la Ley.

5. PRESCRIPCIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO:

Considera que ha operado la prescripción del mandamiento de pago, en apoyo de su cargo expresa, que debe aplicarse la normatividad del Estatuto Tributario en su artículo 817, considerando que, para el 5 de febrero de 2018, pasaron 5 años sin que la administración ejerciera los actos tendientes a ejecutarlo, cargo que no prospera, como delantadamente se explicará.

Tratándose de cobro coactivo, las normas dispuestas en el Estatuto Tributario no pueden ser aplicables porque los procesos de jurisdicción coactiva de los fallos con responsabilidad fiscal, están sometidos a las reglas especiales previstas en la Ley 42 de 1993, y la Ley 610 de 2000, Ley 1437 de 2011, además el H. Consejo de Estado en varios de sus fallos tiene decantado que el fenómeno de la prescripción no se puede

aplicar a los fallos con responsabilidad fiscal que dicta la CGR, por su naturaleza administrativa, y el término que se debe aplicar es el consagrado en el CPCA, estas valiosas consideraciones del Alto Tribunal permiten salvaguardar y seguridad a los fallos emitidos por el órgano de control, en la medida que protegen el erario público y los bienes de todos los colombianos para que no sean ilusorias las obligaciones contenidas en el título complejo.

La pérdida de fuerza de ejecutoria, de los actos administrativos no se refleja, pues este opera según lo ordena el artículo 91 del CPCA, para este caso particular dentro de los cinco años (5) años siguientes a la fecha del fallo de responsabilidad fiscal, se debe librar el respectivo mandamiento y los actos subsiguientes, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes dentro del proceso, como en efecto se hizo: El fallo de responsabilidad fiscal quedó ejecutoriado el 06 de mayo de 2013, una vez adjudicado a la Contraloría Delegada para Investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva al tenor de las normas dispuestas para este tipo de acciones se ordena mandamiento de pago el 9 de abril /2014 y notificado a la convocante por intermedio de curador *ad litem* el 20 de febrero de 2018, es decir dentro del término dado por el CPCA, por esta razón, el título ejecutivo, permea intocable, al no perder la fuerza de ejecutoria, que con sus dichos pretende hacer ver la actora en sus pretensiones.

De ahí que, dentro del presente hubo fallo con responsabilidad fiscal, y el acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme, tornándose en título ejecutivo, que permitió el nacimiento del proceso coactivo, y éste no avizora vulneración alguna a la Constitución y la Ley, arbitrariedad menos, de forma que, con el respeto debido al despacho no acceder a las pretensiones propuestas por no darse los presupuestos jurídicos que permitan inferir ilegalidad en el mandamiento de pago censurado, y conservan plena legalidad, el actor pretende desconocer las disposiciones que rigen el procedimiento de cobro coactivo, tratando de pasar por alto normas de orden público y en especial la importancia que reviste la protección del patrimonio público de los colombianos.

III. EXCEPCIONES

1. INEPTA DEMANDA:

La parte actora pretende que se declare la nulidad de los **Autos 0088 del 9 de abril de 2014 por medio del cual se libró mandamiento de pago y 000176 del 30 de noviembre de 2015, por medio del cual se aclaró el mandamiento de pago**, lo cual incluye todas las actuaciones que se surtieron para llevar a cabo la notificación de su representada, respecto de estos precisos Autos administrativos, no es posible su control jurisdiccional, por expresa prohibición legal.

“Artículo 101. Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda de este código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito...”

A su turno el artículo 835 del Estatuto Tributario dice:

“Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.”

Por lo consiguiente, es importante indicar que el mandamiento de pago contenido en el Auto 000088 del 9 de abril de 2014 y su Auto aclaratorio No 0176 del 30 de noviembre de 2015, no constituyen un acto administrativo definitivo, son autos de trámite, con el que se procede a iniciar el cobro coactivo, con el propósito que este órgano de control pueda hacer efectivas las obligaciones allí contenidas y a cargo de los declarados responsables fiscales.

Igualmente, y conforme a las normas delanteramente transcritas, sin duda alguna no están enlistadas taxativamente como susceptibles de control, por eso debe declararse la ineptitud frente a estas por parte del despacho.

2 INOMINADA: Ruego al Despacho declarar las excepciones que encuentren probadas y que no fueron propuestas por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

IV. PETICIÓN

En pocas palabras, solicito al despacho, no acceda a las pretensiones de la demanda al no existir ilegalidad de los actos acusados.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES APORTADAS: incorporo las siguientes:

1. Auto número 0105 de 18 de abril de 2018 por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad.
2. Auto número 0151 del 17 de mayo de 2018 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.
3. Auto número 0278 del 14 de agosto de 2018, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra el mandamiento de pago y su auto interlocutorio.
4. Auto número 310 del 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se suspende proceso de cobro.
5. Auto 00326 de 18 de julio de 2018, por medio del cual se resuelve apelación.
6. Auto 0337 del 10 de septiembre de 2018 por medio del cual se decretan pruebas.
7. Auto DCC1- 54- medidas cautelares
8. Auto DCC1-062, por medio del cual se cumple fallo del Consejo de Estado.
9. Fallo tutela 2019-
10. Resolución 009- 22 de mayo de 2019- Reposición excepciones
11. Resolución número 0050- 03 de diciembre de 2018 Resuelve excepciones.
12. Auto 000088 del 9 de abril de 2014, por medio del cual se libra mandamiento de pago.
13. Auto 0176 del 30 de noviembre de 2015, por medio del cual se aclara el mandamiento de pago.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificación personal en la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, ubicada en la carrera 69 No. 44 - 35 Piso 15, en la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

Con respeto,



LUZ DARY QUINTERO TOLOSA

C.C. 51868042 de Bogotá
T.P. No. 98.804 del C.S.J.